

YESID MEDINA LAGAREJO

Abogado

CEL-3124811580 Correo elec yemela18@hotmail.com

1



Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA PENAL - REPARTO

E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA promovida por: FREDY HANSELMANN RIOS Varón mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.410.196 Contra EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO Y LA FISCALIA GENRAL DE LA NACION

YESID MEDINA LAGAREJO varón mayor de edad domiciliado y residente en montería, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.11.795.463 Expedida en Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No.220300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en mi condición de agente oficioso Judicial del señor **FREDY HANSELMANN RIOS** , Varón mayor de edad vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.410.196 Expedida en Cartagena - Bolívar quien actúa en su condición de Heredero Reconocido del señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.102.843.843, en forma respetuosa comparezco ante su despacho, en forma especial, en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamento por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de formular **ACCION DE TUTELA** que propongo como MEDIDA PROVISIONAL PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE pedir la protección del derecho fundamental de mi representada al DEBIDO PROCESO y a la DIGNIDAD contra las siguientes entidades **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO Y LA FISCALIA GENRAL DE LA NACION**, representada legalmente por la Juez y La fiscal respectivamente, o quienes haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, la nulidad de la sentencia Proferida por ese despacho dentro del Procedo Verbal de **EXISTENCIA – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, correspondiéndole Bajo el Radicado No. 00125-2012 de fecha 28 de enero de 2016, y la Respectiva Imputación de los delitos Cometidos dentro del Proceso 7000160001037201300098 que cursa en la fiscalía 2 seccional de Sincelejo, todos en contra de la Señora **ROSA MARIA ROJAS DIAZ** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.652.814 y el Abogado **RAMIRO ERNESTO MOLINA VITOLA** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 79.234.056 y tarjeta profesional No. 50877 expedida por el consejo superior de judicatura, en amparo a los derechos fundamentales de mi protegido, tales como **DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD , AL MÍNIMO VITAL Y PROTECCIÓN AL MENOR DE EDAD** de conformidad con los siguientes fundamentos.

Hechos que sucedieron posterior a la muerte del señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)** fallecida el día 20 de Octubre de 2012, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.102.843.843, quien en vida fuera el señor padre de mi mandante **FREDY HANSELMANN RIOS**, como se desprende del registro de defunción No. 07077781

Delitos que se materializaron Antes del* trámite del proceso de sucesión del señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)** fallecido el día 20 de Octubre de 2012, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.102.843.843 iniciado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Sincelejo bajo el Radicado No. 00173-

HECHOS

PRIMERO: Mi protegido Nació el día 15 de diciembre de 1998 en Tolú como consta en el Registro de Nacimiento No. 27276795 es decir que al momento de los delitos cometido por la señora **ROSA MARIA ROJAS DIAZ** Identificada con cedula de ciudadanía No. 30.652.814 expedida en Loricá, quien se desempeñaba como trabajadora del restaurante los corales de Coveñas de propiedad del señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)** y quien sirvió como testigo del testamento abierto confeccionado por el señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.102.843.843 ocurrido el 20 de agosto de 2010 en la notaria única de tolú como consta en las hojas de papel notarial No. 540015 y 999562 y protocolizado en la escritura pública

2

No. 291 del 20/08/2010 de la Notaria Única de Tolú y quien fuera el Abogado de su difunto Padre Abogado **RAMIRO ERNESTO MOLINA VITOLA** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 79.234.056 y tarjeta profesional No. 50877 expedida por el consejo superior de la judicatura dentro del Proceso de Custodia con Radicado No. 00407-2003 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " PROCESO DE CUSTODIA"

SEGUNDO: Durante todo el desarrollo del Proceso se presentaron un sinnúmero de irregularidades como más adelantes las demostrare y para la fecha en que se materializo el Fraude con beneplácito de los operadores de Justicia Mi Protegido Ya contaba con la mayoría de Edad para que lo fueran notificado del desarrollo de dichas diligencia y hacer valer sus derechos, es decir que el 15 de Diciembre de 2016 mi protegido cumplió sus 18 años de edad y la sentencia atacada por violación al debido proceso como Principio fundamental de nuestra Constitución se profirió el 28 de Enero de 2016.

TERCERO: la señora ROSA MARIA ROJAS DIAZ Identificada con cedula de ciudadanía No. 30.652.814 expedida en Lorica, quien se desempeñaba como trabajadora del restaurante los corales de Coveñas de propiedad del señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)** sirvió como testigo del testamento abierto confeccionado por el señor ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D) quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.102.843.843 ocurrido el 20 de agosto de 2010 en la notaria única de tolú como consta en las hojas de papel notarial No. 540015 y 999562 y protocolizado en la escritura pública No. 291 del 20/08/2010 de la Notaria Única de Tolú.

CUARTO: Como se observa en el cuerpo del testamento otorgado por el causante padre de mi protegido el manifiesta que en el **Numeral II DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. TERCERA.-** En una forma Categórica dice designo como Herederos de todos mis bienes a título universal a mis hijos **ARMANDO HANSELMAN, ROBERTO HANSELMAN**, Varones mayores de edad, domiciliados en Schilleren (Suiza) **Y FREDY HASNSELMAN RIOS**, Varón menor de edad, domiciliado en Santiago de tolú. **CUARTA ALBACE**, Nombro como albacea con tenencia y administración de mis bienes un Hotel denominado los Corales y un lote de 500 mts que se encuentran en trámite de legalización, ya cancelados \$ 58.000.000, saldo pendiente de dicho lote \$ 2.000.000, los cuales se cancelaran cuando el señor entregue la escritura, cuando yo muera estos serán divididos entre mis tres hijos **ARMANDO HANSELMAN** que se encuentra en Schilleren (Suiza), el teléfono es 01444932383; **ROBERTO HANSELMAN** en SUERICH (SIHLFELDSTR) **Y FREDY HASNSELMAN RIOS** que se encuentra en el Hotel (Coveñas Sucre) estos bienes serán divididos en tres partes iguales, Obsérvese señor fiscal como en ningún momento hace manifestación alguna con relación la Supuesta Testigo en el sentido de declararla compañera permanente y mucho menos en hacerle algún tipo de legado por concepto de compensación.

Se prueba con el Testamento Protocolizado en la escritura Publica No. 291 del 20/08/2010 de la notaria Unica de Tola. (folio 5 y 6 del Expediente 173-2012 Juzgado segundo de familia de Sincelejo.)

QUINTO: Con fecha 20 de Octubre de 2012 fallece el padre de mi poderdante señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)**

Se prueba con el Registro de defunción No. 07077781 de fecha 21/10/2011 (10 del Expediente 173-2012 Juzgado segundo de familia de Sincelejo.)

SEXTO: Con fecha 6 de marzo de 2012 los denunciado se conciertan para defraudar a los herederos legítimos del señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)** ya reconocidos e individualizados en el testamento antes mencionado y a la administración de justicia, es así como presenta un Procedo Verbal de **EXISTENCIA – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, correspondiéndole al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Sincelejo Bajo el Radicado No. 00125-2012 con el fin de que declaren a la señora **ROSA MARIA ROJAS DIAZ** Compañera Permanente del causante señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)**, siendo estas afirmaciones al igual que los testimonio falsos.

- a. Es de anotar que la señora **ROSA MARIA ROJAS DIAZ** al igual que los denunciado al momento de demandar en la parte de causa por **PASIVA** demandan a los herederos Indeterminados del causante señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)**, actuando en una forma temeraria ya que como se mencionó en Hecho **SEGUNDO** de este escrito en el **Numeral II DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA. TERCERA** y **CUARTO** del testamento, ella en su calidad de testigo sabia donde reposaba el testamento y por tal motivo conocía de

los herederos legítimos del causante entre ellos mi mandante señor FREDY HANSELMANN, que la mayoría de vida lo hizo en el Hotel los Corales de Coveñas, donde era conocido por todos los vecinos y clientes.

- b. Los denunciados como se observa en la demanda omitieron temeraria mente integrar el litisconsortes necesario e integración del contradictorio, según lo ordena nuestro ordenamiento Jurídico Código General del Proceso artículo No. 60

Los Denunciados en el hecho uno (1) afirman de que hicieron comunidad de vida de forma permanente y de forma singular, desde el 10 de julio de 1999 hasta el 20 de octubre de 2011, fecha esta última en la que ocurrió el fallecimiento del segundo de los nombrados, es de albertir que los denunciados al observar que el computo del tiempo para apropiarse de 50% de la herencia modifican dicho lapso de tiempo en el sentido que corrigen la primera fecha para modificarla en el sentido que la convivencia fue del 10 de julio de 1995 hasta el 20 de octubre de 2011, esto con el fin de hacer ingresar el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 340 - 19928 que lo compro el señor ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D), según escritura 641 del 19 de octubre de 1995.

Se prueba con los. Folio 1, 12, 13 y 77 del expediente 125- 12 Juzgado segundo promiscuo de familia de Sincelejo.

- c. Los denunciados como se observa en la demanda omitieron temeraria mente integrar el litisconsortes necesario e integración del contradictorio, según lo ordena nuestro ordenamiento Jurídico Código General del Proceso artículo No. 60, en el hecho 4 afirma la señora ROSA MARIA ROJAS DIAZ, que desde mediado del año 1999 en que empezaron a convivir entre marido y mujer no tuvieron vida marital con persona diferente a ello, es total mente falso porque la señora convivio con el señor CARMELO ALONSO GENES FUENTES, para los tiempo que ella dice que convivía con el causante y desea unión que sostuvo con el señor CARMELO ALONSO GENES FUENTES nació el menor ADRIAN CAMILO GENES ROJAS, con fecha de nacimiento de 3 de agosto de 2008 como costa en el registro civil de nacimiento NIUT 1067165819 DE LA NOTARIA UNICA DE LORICA CORDOBA, para esta forma demostrar como indujeron al error al administrador de justicia con el objeto de fraudar a los herederos legítimos porque según reza nuestro ordenamiento jurídico, la LEY 54 DE 1990 uno de los requisitos para declarar la unión marital de hecho en su Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Se prueban con el hecho 4 folio 2 del expediente 125- 12 Juzgado segundo promiscuo de familia de Sincelejo y el registro de nacimiento NIUT 1067165819 DE LA NOTARIA UNICA DE LORICA Córdoba.

- d. Referente al hecho 6 tenemos como el profesional del derecho en una forma temeraria induce al error al administrador de justicia ya que en el caso que nos ocupa si se conocía de los herederos determinados del causante al igual que sus direcciones, país y teléfono como se desprende del multicitado testamento.

(es tanta la desfachatez de los denunciados que el Doctor **RAMIRO ENECTOR MOLINA VITOLA** identificado con cedula de ciudadanía No 79234056 expedida suba Cundinamarca y tarjeta profesional 50877 expedida por el consejo superior de judicatura en un proceso de custodia y cuidados personales bajo el radicado 004072003 del juzgado primero promiscuo de familia de Sincelejo, fungió como apoderado del señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)**, en la custodia del menor hoy mayor de edad señor **FREDY HASNSELMAN RIOS**, a quien hoy represento sus interese, está más demostrado el fraude procesal que los denunciados indujeron al administrador de justicia para sacarle unos provecho a unos bienes que no le corresponde).

Se prueban con el radicado 004072003 Juzgado primero promiscuo de familia de Sincelejo.

- e. Referente al hecho 7 de la demanda queda más desvirtuado con las prueba que obran en este escrito que el señor **ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D)** y la señora **ROSA MARÍA ROJAS DIAZ** jamás se conformó una comunidad de bienes.

Referente al a apites de testimonio observamos que las personas que realmente podían servir como testigo de la supuesta unión marital de hecho como son:

TERESA MARTINEZ FERIA, ELDA JUDITH RIVERO ALMARIO Y ALFREDO BOHORQUEZ VEGA, que son personas que realmente saben el movimiento del hotel que llevaban varios años laborando con el señor ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D) y no se prestaron para

este engaño a la justicia y a los herederos legítimos y valiéndose de artimañas citaron como testigo a personas extrañas al domicilio donde convivía el causante como se demuestra en el folio 78 del radicado 125-2012 y son eso testigo los denunciado por falso testimonio, se observa a folio78 de la reforma de la demanda como los que se concertado rindieron falso testimonio.

APELLIDOS Y NOMBRE	C de C
NAZLY PORTACIO MERCADO	64.540.087
LUIS BERNARDO OSORIO GOMEZ	70.061.142
JESUS MARIA GARCES ZUÑIGA	92.226.078
RENE CARLOS PAREDES STAVE	92.536.356
EDUARDO ANGEL GALLO	CALLE 18 N° 6 A 45 PLANETA RICA- CORDOBA
MARIA EDILDA CASTAÑEDA HERRERA	CALLE 17 N°11- 62 PLANETA RICA

SEPTIMO: Se observa como a folio 18 del expediente 125-12 hay un auto de fecha de 6 de marzo de 2012 donde la juez aboca el conocimiento del proceso en referencia sin realizar su respectiva firma y conocimiento. Causa curiosidad como el acta de reparto de fecha 06 de marzo de 2012 con la hora 11:08 am le asigna el radicado 70001318400220120012500 y el mismo día salen el auto ante mencionado sin firma y otro a folio 19 del mismo expediente de la misma fecha es decir 6 de marzo de 2012 admitiendo la demanda, induciendo y valiéndose de artimaña el profesional del derecho para confundir y amañar una decisión a su favor, si analizamos toda esta artimaña la planificaron con el fin que cuando se abrieran la sucesión ya fueron logrado su cometido.

Se prueban con el auto de 6 de marzo de 2012 del Juzgado primero promiscuo de familia de Sincelejo.

OCTAVO: Se observa a folio 22 del mencionado proceso que igualmente aparece un edicto emplazatorio sin firma de ningún operador judicial. A folio 23 del mismo expediente con fecha 23 de abril 2012 hay un auto donde ordenan nombrar curador al litem para representar los herederos determinado del causante, pero es de resaltar que con fecha 29 de marzo 2012 bajo el radicado 7001318400220120017300 del juzgado segundo promiscuo de familia de Sincelejo, omitió o no se percató al momento de abocar conocimiento de que este era un proceso que estaba entre lazado con el radicado 125- 12 de ese mismo despacho y debió al observar el testamento solicitar la integración del litisconsorcio necesario como lo ordena nuestro ordenamiento jurídico.

NOVENO: A folio 27 del expediente 125-12 se observa un poder firmado por la señora MICAELA CHAVEZ PATERNINA identificada con cedula de ciudadanía 23119117 de san Onofre Sucre, donde supuestamente le otorga poder al profesional del derecho al **DOCTOR OTONIEL ZABALA CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 73130690 tarjeta profesional 82374, recibe poder de la señora MICAELA CHAVEZ PATERNINA sin esta de tener la custodia legal para el menor de ese momento FREDY HASNSELMAN RIOS, manifiesta ella que no recuerda darle poder al profesional del derecho.

DECIMO: A folio 42 del radicado 125-12, se observa como el profesional del derecho continuo induciendo al juez al error ya que manifiesta que desconoce la dirección de los herederos determinados siendo totalmente falso porque en el testamento claramente el causante manifiesta las direcciones donde deben ser notificados sus herederos.

UNDECIMO PRIMERO: Se observa a folio 43 del radicado 125-12, como el apoderado del señor FREDY HASNSELMAN RIOS, en esa oportunidad se opone al saneamiento de la nulidad planteada por los denunciados.

1. El saneamiento del proceso tiene lugar cuando el juez busca adoptar medidas para evitar nulidades, en este caso la irregularidad procesal ya se haya consumada. La demanda no fue formulada contra herederos testamentarios, conformen lo dispuesto en el artículo 81, inciso 2 del CPC teniendo como génesis la nulidad de que trata el numeral 9 del artículo 140 CPC
2. La nulidad no ha sido saneada puesto que actuó como presentante judicial del heredero determinado no convocado a juicio y es mi primera actuación dentro de este litigio.
3. Existe en el proceso una actuación viciada de nulidad como lo es también la actuación del apoderado principal de mi representando cuando actúa con poder otorgado por la abuela materna del menor, el cual no ostenta capacidad para representar al menor en este juicio de

5
acuerdo al régimen de guardas y tutelas de que trata la ley 1306 de 2009.

4. La actora y su apoderado principal tenían conocimiento desde antes de la presentación de la demanda de que los señores ROBERTO y ARMANDO HANSELMANN y en su momento menor de edad FREDIS HANSELMANN RIOS, eran asignatarios en la sucesión del finado ALFRED HANSELMANN. Esto es así dado que la señora ROSA MARIA ROJAS había participado en el testamento que confeccionara el causante y en el cual fungió como testigo.
5. Así las cosas, era el deber de la parte demandada informar al despacho del conocimiento de las tales asignatarios y no ad portas de la audiencia de conciliación pedir su vinculación a este Litis.
6. Se consolida entonces un juramento falso en la presentación de la demanda por la parte actora a la luz de lo dispuesto en el artículo 80 CPC, por lo que ruego, se abra incidente de sanción por juramento en falso.
7. La medida de saneamiento propuesta por el apoderado judicial sustituto de la contra parte, no lo afecta en el decurso procesal, pues a decir verdad, cayo la verdad legitimación por pasiva hasta que al encontrarse descubierto no tuvo otro remedio que darse golpes de pecho pidiendo medidas de saneamiento a fin de evitar la declaratoria de nulidad que ahora se implora. Sabiendo es de vieja data que nadie puede alegar su culpa para su propio beneficio.
8. Pido que se tenga como asidero probatorio el acto testamentario corrido el 20 de agosto de 2010 por el causante ALFRED HANSELMANN, y en donde actúa como testigo testamentaria la señora ROSA MARIA ROJAS DIAS, y pido que en el tramite incidental de declare interrogatorio de parte que absolverá la demandante en fecha y hora que se señale, a fin de acreditar el conocimiento de los herederos ahora llamados a juicio antes de la imputación de la demanda que da origen a esta causa.

Conforme a las anteriores líneas, pido que se declare la nulidad del presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda que data del 6 de marzo de 2012. Condénese en costa procesal a la demanda por haber dado origen a este pedimento incidental.

UNDECIMO SEGUNDO: se observa como a folio 62 del radicado 125- 2012, el profesional del derecho que venía ejerciendo en una forma eficiente la defensa de protegido de un momento a otro pierde el interés en el asunto, se hayan a los hechos y a las pretensiones de la demanda, no entiendo con todas las pruebas obrante en el expediente haya llegado a tomar siniestra decisión como si estuviera defendiendo los intereses de la contra parte, dejando sin defensa técnica al menor de ese entonces FREDY HANSELMANN RIOS.

- a. También causa curiosidad como el doctor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 92503494 de Sincelejo y tarjeta profesional 95218 del consejo superior de judicatura, fungió como apoderado sustituto de la denunciada en su momento y luego aparece en el juzgado segundo promiscuo de Sincelejo como secretario de este despacho como se puede evidenciar en el auto de fecha 1 de julio 2014 folio 72 radicado 173-2012.
- b. Es de analizar el comportamiento del profesional del derecho DOCTOR ALBERTO ELIAS ARCE ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía 92505037 de Sincelejo tarjeta profesional 62740 del concejo superior de la judicatura, quien le correspondió defender los intereses del causante con toda la prueba obrante en los expedientes, se deslumbra a todo luces que no agoto ninguna defensa técnica para cumplir su cometido como se demuestra en el folio 73 y 74 del radicado 125- 12
- c. Manifiesta mi poderdante de que los denunciados crearon una empresa criminal que se confabularon con el señor FREDY GERMAN ALDANA MONTES Identificado con cedula de ciudadanía No. 72.216.922 ,para extorsionarlo e intimidarlo ya que solo ellos conocía las pruebas de ADN del caso No. 110786 de fecha 14/12/2009 del SERVICIO MEDICO YUNIS TURBAY Y CIAS S EN C INSTITUTO DE GENETICA ,que su difunto padre se había tomado y que nunca impugno , peros ellos con el fin de decirle de que tenía que entregar el 50 % de su herencia porque si no le impugnaran la paternidad y lo desheredaran y efectivamente presentaron la mencionada demanda en los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
- d. Se observa como a folio 79 del expediente 125-2012 en el auto de fecha 28 de octubre de 2015 la juez admite la reforma de la demanda inducida por los fraude delos denunciados, pero aún más extraño que el apoderado o los apoderados de los demandados guarda silencio sabiendo

que el objetivo de este fraude era cambiar fechas con el fin de adueñarse de todos los bienes y cambiar testigos ya que los anteriores al parecer no aceptaron esas propuestas.

6

Analizando el folio 81- 82 del expediente 125-2012 en el auto de fecha 7 de diciembre de 2015 en la audiencia inicial del 101 el apoderado que defendía los intereses del FRADY HASELMANN un menor en esos momentos al igual que el curador ad litem no asistieron a la audiencia y la señora juez al parecer tampoco lo hizo ya que el auto de la audiencia brilla por ausencia la firma de la directora del proceso.

- f. Se observa como a folio 83 y 84 del expediente 125-2012 reposa escrito presentado por el apoderado de la demandante de fecha 15 de Diciembre de 2015 y al día siguiente es decir con fecha 16 de diciembre de 2015 el secretario lo pasa al despacho, es raro porque nuestros despachos judiciales siempre esta congestionado pero en este caso es una situación especial y con tanta anomalía que se observan en este expediente.

Analizando el folio 85 del expediente 125-2012 en el auto de fecha 31 de diciembre de 2015 el señor juez abre a prueba el presente proceso ,pero algo insólito que solo se decretan las pruebas de la parte demandante y brilla la pruebas solicitadas por la defensa técnica de FRADY HASELMANN un menor en esos momentos al igual que las que le correspondía solicitar al curador ad litem y el señor juez olvido firmar el mencionado auto..

- h. Observando los folio 86 al 92 del expediente 125-2012 en el auto de fecha 7 de 2016 en las audiencia de interrogatorio el apoderado que defendía los intereses del FRADY HASELMANN un menor en esos momentos al igual que el curador ad litem no asistieron a las audiencia dejando todo el espacio libre para que se perfeccionará los delitos ante planeado pero esas conductas parecen que aran. nadie le interesa ya que se trata de un menor de edad huérfano y desprotegido por un estado indolente, que habla del Interés Superior de los niños niñas y adolescentes.

UNDECIMO TERCERO: Me afirman mi protegido que en ningún momento le informaron ni emitió orden alguna para la cremación del cadáver de su señor padre Señor ALFRED HANSELMANN (q.e.p.d) y esto causa sospecha porque según los comentario su señor padre gozaba de una excelente estado de salud, y de un momento a otro se agravo , y como están las cosas con tantas maniobras maquiavélicas con el objetivo de quedarse con la herencia pudieron haber motivos para causarle la muerte, como se desprende del Certificado de Cremación del Cuerpo del CEMENTERIO UNIVERSAL DE BARRANQUILLA de fecha 25/10/2011.

2.

- a) Manifiestan mi mandante de que su señor padre llevaba un cuadro clínico de 6 semana de evolución y cómo es posible una persona que se hace llamar compañera permanente después de un mes y medio precipitadamente cuando ya estaba prácticamente muerto como se desprende de la Historia Clínica No. 426.900-1 de la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**
REMITIDO DE LA CLÍNICA DE SINCELEJO

2.

UNDECIMO CUARTO: Me afirman mi protegido que en ningún momento su señor padre le arrendo el Restaurante a la señora ROSA MARIA ROJAS DIAZ, que simplemente realizo una simulación por que le salía muy costoso el pago por concepto de impuestos como extranjero y ella se aproveche de este contrato para desplazarlo y perturbarle la posesión con ayuda del Doctor RAMIRO MOLINA.

- b) De esa misma forma cuando su señor padre se encontraba Hospitalizo supuestamente le firmo y autentico un documento donde la autorizaba para administra el Hotel , siendo Falso ese documento
- c) Manifiesta mi mandante que los denunciados sabiendo de la existencia de él y que es el heredero legitimo se confabularon para engañar a la DIRECCION GENERAL MARITIMA "DIMAR" Con el Objetivo de que le Otorgaran la CONCESION de una área de la Playa frente al Hotel de Propiedad del Causante y que ello sabía que siempre eso lo ha explotado el Hotel , como Costa en la Escritura Publica No. 205 de fecha 10/06/2016 de la notaria Única de Tolú donde se protocoliza la Resolución No. (0259-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 22 DE ABRIL 2016.

UNDECIMO QUINTO: Manifiesta mi mandante que desde la Muerte de su Padre el señor FRED HANSELMANN, Los denunciado se han estado apropiando de los recursos que genera el Hotel y que por medio de amenaza y extorsión no ha podido tomar las riendas de su herencia a pesar de que por intermedio de su Hermana denunció los hechos se siente desamparado por la misma administración de Justicia, porque esos hechos fueron denunciados por medio del Radicado No. 7000160001037201300098 de la Fiscalía Seccional Segunda de Sincelejo de fecha 13/02/2013, donde hasta la presente se encuentra en mora con un menor que goza de una supuesta protección especial por parte del estado la sociedad y la familia , porque has transcurrido Cuatro (4) años y Cinco (5) y hasta la presente no se ha visto el actuar de una justicia que en este caso se necesita que sea esperita por la magnitud de los ingresos y el estado de indefensión con que cuenta mi protegido ., Como está demostrado con las pruebas que obran en el expediente.

UNDECIMO SEXTO: Se observa como El abogado y Su cliente accionados vuelve a engañar al funcionario del CTI en el Folio 67 del Radicado No. 7000160001037201300098 de la Fiscalía 2 Seccional de Sincelejo en la Individualización y Arraigo manifiesta que su Hijo se llama ADRIAN CAMILO ROJAS DIAZ y que tiene 17 años es decir que a esta altura es mayor de edad, siendo falso esta afirmación por que el Registro Civil del Menor ADRIAN CAMILO GENES ROJA NIUP No. 41382765 e hijo de la denunciada con su Compañero Permanente.

- A. Se observa como el abogado MOLINA y Su cliente señora ROSA accionados vuelve a engañar al funcionario del CTI en el Folio 105 del Radicado No. 7000160001037201300098 de la Fiscalía 2 Seccional de Sincelejo, aportan un documento falso donde el causante padre de mi poderdante su puestamente firma el acuerdo siendo falso como lo demuestra la Historia Clínica donde confirman que para la fecha de la autenticación el señor se encontraba en la USI de la Clínica del Norte de Sincelejo a folio 161 .
- B. Se observa como señora ROSA MARIA ROJAS DIAZ Manifiesta que la mala fe de este fraude fue del abogado RAMIRO MOLINA al igual que manifiesta que supuestamente convivio desde el 10 DE Julio de 1999 hasta el 20 de octubre de 2011, (Folio 149) del Radicado No. 7000160001037201300098 de la Fiscalía 2 Seccional de Sincelejo, demostrando otra vez que la juez que la señora Juez fue inducida por el actuar crimil ya que esta declaración la realiza el 06 de 01 de 2015 es decir un año después fue que se dictó sentencia materializando su cometido.

UNDECIMO SEPTIMO: se observa como la fiscalía con todos los medios probatorio no a realizado la solicitud de imputación para los denunciados dilatando cada día mas y favoreciéndoles a esta personas para que sigan defraudando la sucesión y desmejorando el establecimiento comercial porque ellos lo único que quieren es que se pueda vender y sacar ganancia de unos bienes que no les pertenecen.

- A. Obsérvese como la administración de justicia después de haber transcurridos 4 años y cinco (5) meses y después de dilatar la actividad judicial donde funge como víctima un menor no se haya pronunciado de fondo dentro el Radicado No. 7000160001037201300098 de la Fiscalía 2 Seccional de Sincelejo, así.

Folio	fecha	Dependencia	OBS
116	18/06/2014	Juzgado Segundo penal	Not- Al fiscal 22 fecha de Imputación
117	01/07/2014	Juzgado Segundo penal	Aplazan
121	01/07/2014	Juzgado Segundo penal	Aplazan
122	05/08/2014	Juzgado Segundo penal	Aplazan
123	05/08/2014	Juzgado Segundo penal	Aplazan
132	23/09/2014	Juzgado Segundo penal	Aplazan
133	23/09/2014	Juzgado Segundo penal	Aplazan
134	23/09/2014	Juzgado Segundo penal	Aplazan
		Juzgado Segundo penal	Aplazan

UNDECIMO OCTAVO: El abogado MOLINA Utiliza unas estrategias y es así como se observa como a folio 18 del expediente 00125-2012 hay un auto de fecha de 6 de marzo de 2012 donde la juez aboca el conocimiento del proceso en referencia sin realizar

8

su respectiva firma y conocimiento. Causa curiosidad como el acta de reparto de fecha 06 de marzo de 2012 con la hora 11:08 am le asigna el radicado 70001318400220120012500 y el mismo día salen el auto ante mencionado sin firma y otro a folio 19 del mismo expediente de la misma fecha es decir 6 de marzo de 2012 admitiendo la demanda, induciendo y valiéndose de artimaña el profesional del derecho para confundir y amañar una decisión a su favor, si analizamos toda esta artimaña la planificaron con el fin que cuando se abrieran la sucesión ya fueron logrado su cometido.

Se prueban con el auto de 6 de marzo de 2012 del Juzgado primero promiscuo de familia de Sincelejo.

UNDECIMO NOVENO: Se observa a folio 22 del mencionado proceso que igualmente aparece un edicto emplazatorio sin firma de ningún operador judicial. A folio 23 del mismo expediente con fecha 23 de abril 2012 hay un auto donde ordenan nombrar curador al litem para representar los herederos determinado del causante, pero es de resaltar que con fecha 29 de marzo 2012 bajo el radicado 7001318400220120017300 del juzgado segundo promiscuo de familia de Sincelejo, omitió o no se percató al momento de abocar conocimiento de que este era un proceso que estaba entre lazado con el radicado 00125- 2012 de ese mismo despacho y debió al observar el testamento solicitar la integración del litisconsorcio necesario como lo ordena nuestro ordenamiento jurídico y esto era de conocimiento del Doctor Molina.

VIGECIMO: A folio 27 del expediente 00125-2012 se observa un poder firmado por mi abuela señora **MICAELA CHAVEZ PATERNINA** identificada con cedula de ciudadanía 23119117 de san Onofre Sucre, donde supuestamente le otorga poder al profesional del derecho al **DOCTOR OTONIEL ZABALA CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 73130690 tarjeta profesional 82374, recibe poder de la señora MICAELA CHAVEZ PATERNINA sin que ella tuviera mi custodia ,mi abuela manifiesta que ella no recuerda darle poder al profesional del derecho.

VIGESIMO PRIMERO: A folio 42 del radicado 00125-2012, se observa como el profesional del derecho continuo induciendo al juez al error ya que manifiesta que desconoce la dirección de los herederos determinados siendo totalmente falso porque en el testamento claramente mi difunto padre relaciona nuestras direcciones donde debemos ser notificados como sus herederos.

VIGESIMO SEGUNDO: Se observa a folio 43 del radicado 00125-2012, como el Mi apoderado, en esa oportunidad se opone al saneamiento de la nulidad planteada por el Doctor

9. El saneamiento del proceso tiene lugar cuando el juez busca adoptar medidas para evitar nulidades, en este caso la irregularidad procesal ya se haya consumada. La demanda no fue formulada contra herederos testamentarios, conformen lo dispuesto en el artículo 81, inciso 2 del CPC teniendo como génesis la nulidad de que trata el numeral 9 del artículo 140 CPC
10. La nulidad no ha sido saneada puesto que actuó como presentante judicial del heredero determinado no convocado a juicio y es mi primera actuación dentro de este litigio.
11. Existe en el proceso una actuación viciada de nulidad como lo es también la actuación del apoderado principal de mi representando cuando actúa con poder otorgado por la abuela materna del menor, el cual no ostenta capacidad para representar al menor en este juicio de acuerdo al régimen de guardas y tutelas de que trata la ley 1306 de 2009.
12. La actora y su apoderado principal tenían conocimiento desde antes de la presentación de la demanda de que los señores ROBERTO y ARMANDO HANSELMANN y en su momento menor de edad FREDIS HANSELMANN RIOS, eran asignatarios en la sucesión del finado ALFRED HANSELMANN. Esto es así dado que la señora ROSA MARIA ROJAS había participado en el testamento que confeccionara el causante y en el cual fungió como testigo.
13. Así las cosas, era el deber de la parte demandada informar al despacho del conocimiento de las tales asignatarios y no ad portas de la audiencia de conciliación pedir su vinculación a este Litis.
14. Se consolida entonces un juramento falso en la presentación de la demanda por la parte actora a la luz de lo dispuesto en el artículo 80 CPC, por lo que ruego, se abra incidente de sanción por juramento en falso.
15. La medida de saneamiento propuesta por el apoderado judicial sustituto de la contra parte, no lo afecta en el decurso procesal, pues a decir verdad, cayo la verdad legitimación por

pidiendo medidas de saneamiento a fin de evitar la declaratoria de nulidad que ahora se implora. Sabiendo es de vieja data que nadie puede alegar su culpa para su propio beneficio.

16. Pido que se tenga como asidero probatorio el acto testamentario corrido el 20 de agosto de 2010 por el causante ALFRED HANSELMANN, y en donde actúa como testigo testamentaria la señora ROSA MARIA ROJAS DIAS, y pido que en el tramite incidental declare interrogatorio de parte que absolverá la demandante en fecha y hora que se señale, a fin de acreditar el conocimiento de los herederos ahora llamados a juicio antes de la impetración de la demanda que da origen a esta causa.

Conforme a las anteriores líneas, pido que se declare la nulidad del presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda que data del 6 de marzo de 2012. Condénese en costa procesal a la demanda por haber dado origen a este pedimento incidental.

VIGESIMO TERCERO: se observa como a folio 62 del radicado 00125- 2012, que mi APODERADO que venía ejerciendo en una forma eficiente la defensa de mis Interés de un momento a otro pierde el interés en el asunto, SE HAYAN A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, NO ENTIENDO CON TODAS LAS PRUEBAS OBRANTE EN EL EXPEDIENTE HAYA LLEGADO A TOMAR SINIESTRA DECISIÓN COMO SI ESTUVIERA DEFENDIENDO LOS INTERESES DE LA CONTRA PARTE, DEJANDOME SIN DEFENSA TÉCNICA Y A LA DERIBA AUN CUANDO YO ERA UN MENOR EDAD QUE DEBIA CON TAR CON UNA PROTECCION ESPECIAL.

También causa curiosidad como el doctor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 92.503.494 de Sincelejo y tarjeta profesional 95.218 del consejo superior de judicatura, fungió como apoderado sustituto de la denunciada en su momento y luego aparece en el juzgado segundo promiscuo de Sincelejo como secretario de este despacho como se puede evidenciar en el auto de fecha 1 de julio 2014 folio 72 radicado 173-2012.

- i. Es de analizar el comportamiento del profesional del derecho **DOCTOR ALBERTO ELIAS ARCE ROMERO**, identificado con cedula de ciudadanía 92.505.037 de Sincelejo tarjeta profesional 62740 del concejo superior de la judicatura, quien le correspondió defender los intereses de mi Difunto Padre y con toda las prueba obrante en los expedientes, se deslumbra a todo luces que no agoto ninguna defensa técnica para cumplir su cometido como se demuestra en el folio 73 y 74 del radicado 00125- 2012
- j. El doctor MOLINA crean una empresa criminal Con el señor **GERMAN ALDANA MONTES** Identificado con cedula de ciudadanía No. 72.216.922 ,para extorsionarme e intimidarme ya que solo ellos conocía las pruebas de ADN del caso No. 110786 de fecha 14/12/2009 del SERVICIO MEDICO YUNIS TURBAY Y CIAS S EN C INSTITUTO DE GENETICA ,que mi difunto padre se había tomado y que nunca impugno , peros ellos con el fin de decirme de que tenía que entregar el 50 % de mi herencia porque si me impugnaban la paternidad me quitaban la herencia y todo quedaba para la compañera permanente y efectivamente presentaron la mencionada demanda en los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
- k. Se observa como con fecha 27 de Octubre de 2015 a folio 77 y 78 el Doctor MOLINA Reforma la demanda, y aún más extraño que a folio 79 del expediente 00125-2012 , la juez se pronuncia aceptando la reforma en el auto de fecha 28 de octubre de 2015 siendo de que había en varias veces había fijado fecha, pero todo eso son maniobras del Doctor MOLINA induciendo a la operadora judicial a Prevaricar por los fraude del doctor MOLINA, sin antes realizar el siguiente cuestionamiento así:
 - Con fecha 07/05/2012 el juzgado dicta un auto fijando fecha del artículo 101 del C de P.C para el día 24 de Mayo de 2012 a las 9 am Rad : 00125-2012 -Flio 26 del Exp 00125-2012
 - Con fecha 24/05/2012 el juzgado dicta un auto suspendiendo la Diligencia por un (1) mes Rad : 00125-2012 -Flio 30 del Exp 00125-2012
 - Con fecha 18/01/2013 el juzgado dicta un auto Señalando nueva fecha para audiencia del 101 para el día 13/02/2013- Rad : 00125-2012 -Flio 36 del Exp 00125-2012

pidiendo medidas de saneamiento a fin de evitar la declaración de nulidad que ahora se impide. Sabiendo es de vital importancia que nadie pueda alegar su culpa para su propio beneficio.

2. Pido que se tenga como asidero probatorio el acto testamentario con fecha 20 de agosto de 2010 por el causante ALFRED HANSELMANN, y en donde actúa como testigo testamentario la señora ROSA MARIA ROSAS DIAZ, y pido que en el trámite incidental de declaración interrogatorio de parte que absolvió la declaración en fecha y hora que se señale, a fin de acreditar el conocimiento de los herederos ahora llamados a juicio antes de la inscripción de la demanda que da origen a esta causa.

Conforme a las anteriores líneas, pido que se declare la nulidad del presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda que data del 6 de marzo de 2012. Condenase en esta proceso a la demanda por haber dado origen a este pedimento incidental.

VOY SIMO TERCERO: no observo como a folio 02 del radicado 00125-2012, que mi APODERADO que venia ejerciendo en una forma eficiente la defensa de mis intereses de un momento a otro pido en el asunto, SE HAYAN A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. NO ENTENDIENDO CON TODAS LAS PRUEBAS ORBANTE EN EL EXPEDIENTE HAYA LLEGADO A TOMAR SINIESTRA DECISION COMO SI ESTUVIERA DEFENDIENDO LOS INTERESES DE LA CONTRA PARTE, DEJANDOME SIN DEFENSA TÉCNICA A LA DERIBA AUN CUANDO Y OTRA EN MENOR EDAD QUE DEBIA CON TAR CON UNA PROTECCION ESPECIAL.

También causa curiosidad como el doctor JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía número 92.503.494 de Sincelejo y tarjeta profesional 92.218 del consejo superior de la judicatura, fungió como apoderado de la denunciada en su momento y luego aparece en el juzgado segundo municipal de Sincelejo como secretario de este despacho como se puede evidenciar en el auto de fecha 4 de julio 2014 folio 72 radicado 173-2012.

Para analizar el comportamiento del profesional del derecho DOCTOR ALBERTO ELIAS ARCE ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía 92.505.037 de Sincelejo tarjeta profesional 92.240 del consejo superior de la judicatura quien le correspondió representar los intereses de mi Oñito frente y con toda la prueba obtenida en los expedientes se han cumplido a todo lo que no agota ninguna defensa técnica para cumplir su cometido como se demuestra en el folio 73 y 74 del radicado 00125-2012.

El doctor MOLINA crea una empresa criminal con el señor GERMAN ALDANA MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 72.218.922, para extorsionar e intimidar y a la vez crea una empresa que conoce las pruebas de ADN del caso No. 110789 de fecha 14/12/2009 del SEVARIO MEDICO MUNICI TURBAY Y CIA S EN C INSTITUTO DE GENETICA, que mi Oñito padre se había tomado y que nunca mandaron, pero ellos con el fin de decir que había que entregar el 80 % de la fianza porque si me imputaban la responsabilidad, en la fianza y todo quedaba para la compañía peruana y efectivamente presentaron la mencionada demanda en los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Se observa como con fecha 27 de octubre de 2012 a folio 77 y 78 el Doctor MOLINA Reforma la demanda y aún mas extraño que a folio 79 del expediente 00125-2012, la juez se declara incompetente para reformar el auto de fecha 28 de octubre de 2012 siendo que había en varias veces había leído fecha, pero todo eso son manipulaciones del Doctor MOLINA, sin embargo a la operadora judicial a Previsar por los fines del Doctor MOLINA, sin antes haber en el siguiente cuestionamiento así.

- Con fecha 07/05/2012 el juzgado dicta un auto fijando fecha del artículo 101 del C de P.C para el día 24 de Mayo de 2012 a las 9 am Rad : 00125-2012 - Fio 29 del Exp 00125-2012
- Con fecha 24/05/2012 el juzgado dicta un auto suspendiendo la diligencia por un mes Rad : 00125-2012 - Fio 30 del Exp 00125-2012
- Con fecha 18/01/2013 el juzgado dicta un auto señalando nueva fecha para radicar a del 10 para el día 19/02/2013 - Rad : 00125-2012 - Fio 31 del Exp 00125-2012

- Con fecha 08/10/2012 el juzgado dicta un auto fijando fecha del artículo 101 del C de P.C para el día 26 de octubre de 2012 a las 9 am Rad : 00125-2012

10

•
Contradiendo el mandato constitucional y legal como es el

CPC Artículo 89 Colombia

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 40 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

l. Pero aún más extraño que Mi apoderado o los apoderados de nosotros los demandados guardaran silencio sabiendo que el objetivo de este fraude era cambiar fechas con el fin de adueñarse de todos los bienes y cambiar testigos ya que los anteriores al parecer no aceptaron esas propuestas.

m. analizando el folio 81- 82 del expediente 125-2012 en el auto de fecha 7 de diciembre de 2015 en la audiencia inicial del 101 mi apoderado que defendía mis intereses en esos momentos al igual que el curador ad litem no asistieron a la audiencia y la señora juez al parecer tampoco lo hizo ya que el auto de la audiencia brilla por ausencia la firma de la directora del proceso.

n. Se observa como a folio 83 y 84 del expediente 125-2012 reposa escrito presentado por el apoderado de la demandante de fecha 15 de Diciembre de 2015 y al día siguiente es decir con fecha 16 de diciembre de 2015 el secretario lo pasa al despacho, es raro porque nuestros despachos judiciales siempre esta congestionado pero en este caso es una situación especial y con tanta anomalía que se observan en este expediente.

Analizando el folio 85 del expediente 125-2012 en el auto de fecha 31 de diciembre de 2015 el señor juez abre a prueba el presente proceso, pero algo insólito que solo se decretan las pruebas de la parte demandante y brilla la pruebas que debían aportar mi apoderado para poder ejercer una buena defensa técnica a nombre de un menor en esos momentos al igual que las que le correspondía solicitar al curador ad litem y el señor **juez olvido firmar el mencionado auto..**

p. Observando los folios 86 al 92 del expediente 125-2012 en el auto de fecha 7 de 2016 en las audiencia de interrogatorio Mi apoderado que supuestamente defendía mis intereses al ser un menor en esos momentos al igual que el curador ad litem no asistieron a las audiencias dejando todo el espacio libre para que se perfeccionará los delitos denunciados ante la fiscalía General de La nación y pero esas conductas parecen que . nadie le interesa ya que se trataba de un menor de edad y doblemente huérfano y desprotegido por un estado indolente, que habla del Interés Superior de los niños niñas y adolescentes.

VIGESIMO CUARTO: El doctor MOLINA que es el que dirige el mal actuar de esta empresa criminal, cremaron el cadáver de mi difunto padre sin que mediara autorización alguna por parte mia o de un familiar cercano de mi papa y esto causa sospecha porque según los comentario mi señor padre gozaba de una excelente estado de salud, y de un momento a otro se agravo , y como están las cosas con tantas maniobras maquiavélicas y el conocimiento y capacidades del Profesional del derecho, con el objetivo de quedarse con la herencia pudieron haber motivos más que fundados para causarle la muerte a mi padre, como se desprende del Certificado de Cremación del Cuerpo Expedido por el CEMENTERIO UNIVERSAL DE BARRANQUILLA de fecha 25/10/2011.

- d) Manifiestan mi mandante de que su señor padre llevaba un cuadro clínico de 6 semana de evolución y cómo es posible una persona que se hace llamar compañera permanente después de un mes y medio precitadamente cuando ya estaba prácticamente muerto como se desprende de la Historia Clínica No. 426.900-1 de la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**
REMITIDO DE LA CLÍNICA DE SINCELEJO

VIGESIMO QUINTO: Mi señor padre no le arrendo el Restaurante a la señora ROSA MARIA ROJAS DIAZ, simplemente realizo una simulación por que le salía muy costoso el pago por concepto de impuestos como extranjero y ella con instrucciones del Doctor MOLINA sea aproche de este contrato para desplazarme y perturbarme la posesión.

- e) Cuando MI señor padre se encontraba Hospitalizo supuestamente le firmo y autentico un documento donde la autorizaba para administra el Hotel , siendo Falso ese documento
- f) El doctor MOLINA sabiendo de mi existencia y que soy el heredero legitimo se confabularon para engañar a la DIRECCION GENERAL MARITIMA "DIMAR" Con el Objetivo de que le Otorgaran la CONCESION de una área de la Playa frente al Hotel de Propiedad del Causante y que ello sabía que siempre eso lo ha explotado el Hotel, como Costa en la Escritura Publica No. 205 de fecha 10/06/2016 de la notaria Única de Tolú donde se protocoliza la Resolución No. (0259-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 22 DE ABRIL 2016.

VIGESIMO SEXTO: Desde la Muerte de mi Padre el señor FRED HANSELMANN, el Doctor MOLINA y la señora ROSA , se han apropiado de los recursos que genera el Hotel ya que por medio de amenaza y extorsión no he podido tomar las riendas de mi herencia a pesar de que por intermedio de mi Hermana denunciemos los hechos me siento desesperado por la misma administración de Justicia, porque eso hechos fueron denunciados por medio del Radicado No. 7000160010372013000098 de la Fiscalía Seccional Segunda de Sincelejo de fecha 13/02/2013, donde hasta la presente se encuentra en mora con un menor que goza de una supuesta protección especial por parte del estado la sociedad y la familia , porque has transcurrido Cuatro (4) años y Cinco (5) y hasta la presente no se ha visto el actuar de una justicia que en este caso se necesita que sea esperita por la magnitud de los ingresos y el estado de indefensión con que me siento desprotegido, Como está demostrado con las pruebas que obran en el expediente.

VIGESIMO SEPTIMO: Mi protegido está pasando por culpa de los accionado una situación precaria ya que no puede administrar su propiedad por las continuas amenazas las que se ha visto sometido y no cuenta con más recursos ya que como consta en los expediente es doblemente huérfano ya que el que tenía que ver con su manutención era su difunto padre.

I- PETICION ESPECIAL MEDIDA PROVISIONAL

MEDIDA PROVISIONAL PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE pedir la protección del derecho fundamental de mi representado al DEBIDO PROCESO DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD , AL MÍNIMO VITAL Y PROTECCIÓN AL MENOR DE EDAD.

Primero: Ordenarle al juzgado segundo del Circuito de Sincelejo de abstenerse de darle Cumplimiento a la sentencia antes Referencia dentro del Proceso 00125-2012 de fecha 28/01/2016.

Segundo: Ordenarle a la fiscalía 2 seccional de Sincelejo para que dentro de un termino perentorio Solicite la audiencia de imputación encontrar de los denunciados dentro del radicado No. 700016001037201300098.

Tercero: Solicitarle al Consejo Superior de la Judicatura para que le dé un trámite prioritario a la queja presentada dentro del Radicado No. 70001110200020170032700 En contra del Doctor RAMIRO MOLINA VITOLA.

Cuarto: Advertirle a los DENUNCIADOS Doctor RAMIRO MOLINA Y ROSA MARIA DIAZ , que se abstengas de perturbarle la posición del Establecimiento comercial los CORALES de propiedad del Padre de Mi defendido hasta que la Justicia se pronuncie sobre sus presuntas conductas.

PRUEBAS.

TRASLADAS

Solicito muy respetuosamente Honorable Magistrado con el fin de corroborar lo afirmado en los hechos de esta accion se permita muy respetuosamente solicitar pruebas trasladadas de los siguientes Documentos autenticados.

1. Expediente con Radicado No. 00125-2012 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO "Proceso de EXISTENCIA – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO
2. Expediente con Radicado No. 00173-2012 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " PROCESO DE SUCESION"
3. Expediente con Radicado No. 00372-2012 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " IMPUGNACION DE PATERNIDAD"
4. Expediente con Radicado No. 00560-2012 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " IMPUGNACION DE TESTAMENTO"
5. Expediente con Radicado No. 00407-2003 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " PROCESO DE CUSTODIA"
6. Copia de la QUEJA Ante el Consejo Superior de la Judicatura seccional Sucre Radicado No. 70001110200020170032700 En contra del Doctor RAMIRO MOLINA VITOLA

DOCUMENTALES

1. Registro Civil del Menor ADRIAN CAMILO GENES ROJA NIUP No. 41382765 e hijo de la denunciada con su Compañero Permanente
2. Copia de la sentencia de custodia con Radicado No. 00407-2003 del Juzgado 1RO DE Familia de Sincelejo donde funge como Apoderado del Señor ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D) el DR. RAMIRO MOLINA (Consta Flio -3)
3. Copia de la Denuncia por fraude Procesal Radicado No. 700016001037201300098 de la Fiscalía Seccional Segunda de Sincelejo de fecha 13/02/2013 (Consta Flio -6)
4. Copia del Proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Radicado No. De los Juzgados de Familia de Cartagena (Consta Flio 12)
5. Copia del Certificado de Cremación del Señor ALFRED HANSELMANN de fecha 21/10/2011, sin autorización de ningún familiar.
6. Copia de la Historia Clínica No. 426.900-1 del Señor ALFRED HANSELMANN de fecha 29/09/2011. (Consta Flio 03)

7. Copia de la Escritura Publica No. 205 del 10/06/2016 de la Notaria Única de Tolú.
8. Copia de la Resolución No. (0259-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 22 DE ABRIL 2016. (Consta Flio 04)
9. Copia del Expediente Con Radicado No. 00125-2012 (Consta Flio 98)
10. Copia del Expediente Con Radicado No. 00173-2012 (Consta Flio 89)

OFICIO

Solicito Honorable magistrado decretar las de Oficio que usted considere necesaria con el fin de llegar a la verdad verdadera.

7. Expediente con Radicado No. 00125-2012 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO "Proceso de EXISTENCIA – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO
8. Expediente con Radicado No. 00173-2012 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " PROCESO DE SUCESION"
9. Expediente con Radicado No. 00372-2012 del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " IMPUGNACION DE PATERNIDAD"
10. Expediente con Radicado No. 00560-2012 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " IMPUGNACION DE TESTAMENTO"
11. Expediente con Radicado No. 00407-2003 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO " PROCESO DE CUSTODIA"
12. Copia de la QUEJA Ante el Consejo Superior de la Judicatura seccional Sucre Radicado No. 70001110200020170032700 En contra del Doctor RAMIRO MOLINA VITOLA

Primero: Solicito Muy respetuosamente para que le Compulse copia ante el consejo Superior de la Judicatura seccional Sucre al Profesional del Derecho Doctor **RAMIRO ERNESTO MOLINA VITOLA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.234.056 y Tarjeta Profesional No. 50.877 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Solicito Muy respetuosamente para que le Compulse copia ante la junta Central de Contadores Bogotá, al señor contador Público **RENE CARLOS PAREDES STAVE** Identificado con cedula de ciudadanía No. 92.536.356, por siendo el Contador de confianza del Establecimiento Comercial Hotel los Corales se Confabulo con la Señora **ROSA MARIA ROJA DIAZ** con el fin de defraudar a su Cliente.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, por disposición del decreto 1382 de Julio de 2002, el cual señala el trámite de reparto ante los jueces de Colombia, de conformidad con las reglas que el mismo indica, para el caso que nos ocupa se aplicara la siguiente:

El tramite que se le debe dar a la presente acción de tutela, se encuentra señalado en el decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto a los mismos hechos y derechos referidos en esta acción de origen Constitucional.

14

ANEXO

Registro Civil del Menor ADRIAN CAMILO GENES ROJA NIUP No. 41382765 e hijo de la denunciada con su Compañero Permanente

1. Copia de la sentencia de custodia con Radicado No. 00407-2003 del Juzgado 1RO DE Familia de Sincelejo donde funge como Apoderado del Señor ALFRED HANSELMANN (Q.E.P.D) el DR. RAMIRO MOLINA (Consta Flio -3)
2. Copia de la Denuncia por fraude Procesal Radicado No. 700016001037201300098 de la Fiscalía Seccional Segunda de Sincelejo de fecha 13/02/2013 (Consta Flio -6)
3. Copia del Proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Radicado No. De los Juzgados de Familia de Cartagena (Consta Flio 12)
4. Copia del Certificado de Cremación del Señor ALFRED HANSELMANN de fecha 21/10/2011, sin autorización de ningún familiar.
5. Copia de la Historia Clínica No. 426.900-1 del Señor ALFRED HANSELMANN de fecha 29/09/2011. (Consta Flio 03)
6. Copia de la Escritura Publica No. 205 del 10/06/2016 de la Notaria Única de Tolú.
7. Copia de la Resolución No. (0259-2016) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 22 DE ABRIL 2016. (Consta Flio 04)
8. Copia del Expediente Con Radicado No. 00125-2012 (Consta Flio 98)
9. Copia del Expediente Con Radicado No. 00173-2012 (Consta Flio 89)
10. Poder a mi nombre.
11. Demanda para el Tribunal, archivo y los accionados

NOTIFICACIONES

EL Accionante lo pueden notificar: en Mz 169 Lote 6 No. 28-40 1ra Et B/Pradera de la Ciudad de Montería

Al suscrito En la secretaria de su despacho o en la Calle 28 No. 4-33 Oficina 302 Antiguo edificio de la Cámara de Comercio de la ciudad de Montería.

También le manifiesto que me puede notificar **H-MAIL yemela18@hotmail.com**

LOS ACCIONADOS

Los pueden notificar en las direcciones que dieron para cometer los delitos así :

NOMBRES Y APELLIDOS	C de C	Dirección
ROSA MARIA ROJAS DIAZ	30.652.814	Calle 21 No. 16-11 Of-4D Sincelejo
RAMIRO E MOLINA VITOLA	79.234.056	Calle 21 No. 16-11 Of-4D Sincelejo

Del Honorable magistrado
Atentamente

We do not intend to discuss the nature of the evidence in this paper, but
 rather to discuss the nature of the evidence in this paper.

100

1. The first part of the document is a title page. It contains the title "The first part of the document is a title page." and the author's name "The first part of the document is a title page."

YESID MEDINA LAGAREJO

C de C No. 11.795.463 expedida en Quibdó

T.P. No. 220.300 del C.S.J

100-443887-100

210

1. The first part of the document is a handwritten note in the left margin, which appears to be a date or a reference number, possibly "1-1-11".

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

Figure 1. The effect of the concentration of the *Agrobacterium* suspension on the transformation efficiency of *Agrobacterium* strains.

YESID MEDINA LAGAREJO

Abogado

TEL- 7893865-CEL-3124811580 correo elecymela18@hotmail.com

Honorable magistrado:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO (Reparto)

E. S. D.

Ref. : ACCION DE TUTELA.

Radicado : 00125-2012

Demádate: ROSA MARIA ROJAS DIAZ Y ÓTROS

CC. 30.652.814

Demandados : HDROS. DE ALFRED HANSELMANN

CC. 1.143.410.196

REF: PODER

FREDY HANSELMANN RIOS , Varón mayor de edad vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.143.410.196 Expedida en Cartagena - Bolívar, obrando en mi condición de heredero reconocido dentro del proceso de sucesión bajo el **RADICADO 173-2012**, que cursa en el juzgado segundo de familia del circuito de Sincelejo , *le manifiesto respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente* al Doctor **YESID MEDINA LAGAREJO**, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.11.795.463. Expedida en Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No.220300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente, inicie y lleve hasta su terminación y para que actúe como mandatario judicial y formule ante honorable despacho el interponga y sustente la **ACCIÓN CONSTITUCIÓN DE TUTELA** con el fin de evitar me sigan vulnerando mis derechos contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado segundo de familia del Circuito de Sincelejo dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho.

Mi apoderado Dr. **YESID MEDINA LAGAREJO**, queda igualmente facultado para ,presentar el dictamen pericial que determine el valor del bien, Presentar el Inventario y avalúo, determinar el valor de la mejoras si fuesen reclamadas, Presentar demanda ejecutiva, Solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas ,interponer toda clase de recursos, incidentes, tutelas, sustituir, desistir, transigir o conciliar, admitir hechos, desistir, trasferir, renunciar, recibir suma de dinero, retener sumas de dinero o su equivalente, Incluir nuevos demandados ; solicitar medidas Cautelares, ordenar la cancelación de los registros de las transferencias de propiedades, ejecución de la sentencia por la vía ejecutiva y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato entre ellos solicitar amparo de pobreza, y reasumir este poder cuando lo estime conveniente , para ejecutar, firmar cuentas y cheques si fuera necesarios y en fin hacer todo lo que sea necesario en derecho para la defensa de mis intereses y el cumplimiento del mandato conferido según el artículo No. 73 del C.G.P. Exonero en forma expresa a mi apoderado, de toda responsabilidad Penal, civil. Administrativa, disciplinaria procesal o económica que se derive de la información fraudulenta o errónea que le suministre para el tramite referenciado, información que se encuentre inserta en, documentos. Testimonios u otros medios probatorios, al igual que las Costas favorables a su favor, y así mismo para que reciba como pago de sus honorarios el total de las costas y agencias en derecho que se causen en la respectivas demanda y de causarse estas, sus honorarios serán los pactado en el contrato de prestación de servicios, más las agencias en derecho. Mi apoderado queda relevado de gastos y costas procesales.

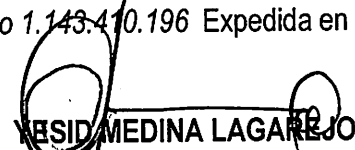
Sírvase señor juez reconocer personería para actuar al Dr. **YESID MEDINA LAGAREJO**.

Del señor Fiscal, atentamente


FREDY HANSELMANN RIOS

C de C No 1.143.410.196 Expedida en Cartagena

ACEPTO


YESID MEDINA LAGAREJO,

C de C No.11/795.463. Expedida en Quibdó

T P No.220300 Expedida por C.S.J

Notaria Quinta del Círculo de Cartagena

OMAIRA E. PRENS GOMEZ (E)

Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella

Ante la Notaria Quinta (E) del Círculo de Cartagena compareció

FREDY HANSELMANN RIOS

Identificado con C.C. **1143410196**

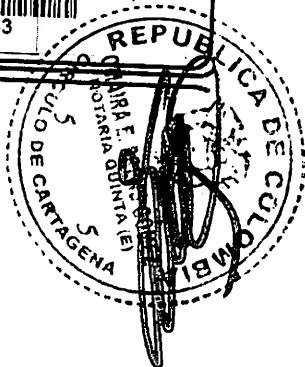
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2017-06-16 07:19

Declarante:

Fredy Hanselmann Rios

-142143843



5 JUL 2017

NOTARÍA ÚNICA DE LORICA - CÓRDOBA
REGISTRO CIVIL

El presente registro es fiel copia tomada del original
que reposa en nuestros archivos de:

Registro Civil ☒ de Nacimiento ☐ Matrimonio ☐ Defunción ☐

Serial No. _____ Valido para acreditar parentesco

Lorica, _____
Glenis Montes Peralta
Notaria Encargada

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
NOTARÍA ÚNICA DE LORICA - CÓRDOBA
Glenis Montes Peralta